

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto S - 422/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150036000
DEMANDANTE: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA BERNAL MONROY, ANA MARÍA CALDERÓN CADENA Y ADA MONTILLA GUERRERO Y OTROS

FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial llevada a cabo el 28 de octubre de 2019, se decretaron pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, así como algunas de oficio, entre las cuales están: **i)** a la Secretaria Distrital de Planeación **ii)** a la Unidad de Catastro Distrital y **iii)** al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, para que aportaran información concerniente al proceso de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria mediante oficios 907-J01-2018; 9-J01-2018; 909-J01-2018 y 909-J01-2019 del 01 de noviembre de 2019.

Igualmente, en dicha audiencia se decretó el testimonio solicitado por la parte actora respecto de la arquitecta **MARCELA VERANO ALARCÓN**, quien deberá comparecer a la audiencia en la fecha y hora indicada, carga que le corresponde al apoderado solicitante de la prueba.

De otro lado, mediante escritos obrantes a folios 1067 a 1075 del cuaderno número 3, las entidades requeridas aportaron la información solicitada, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., resulta oportuno fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, la cual se fija para el día nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9 A.M).

Las partes y estarán pendientes para informarles a través de correo, el link que asigne el Consejo Superior de la Judicatura para entrar a la sala asignada para tal fin. Esta información se realizará entre 24 y 36 horas previas a la audiencia.

De otro lado, observa el Despacho que a folio 1078 a 1081 del expediente, obra memorial suscrito por la doctora **KARINA JAIMES CHAPARRO** en el que comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión (oficio No. 1-2020-01569 del 27 de enero de 2020 (fls.1079 a 1081).

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. **KARINA JAIMES CHAPARRO**, identificada con CC. No.52.118.193 y T.P. No. 98.483 del C. S de la J.

Bajo este contexto, se hace necesario **REQUERIR** a la entidad demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en la Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal.

Es necesario señalar que la información requerida, debe ser remitida de manera virtual, lo anterior, en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Por el medio más expedito notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd90a85f8f70bb2b7dc642a262340b42c1d12aa345eb008ef05c930e67396dd0

Documento generado en 09/09/2020 02:09:15 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto S-424/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180032500
DEMANDANTE: NEW LIGHT AMÉRICAS S.A.S. E INVERSIONES CALEP S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS

En diligencia que correspondió a la continuación de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 20 de febrero de 2020, se decretó el testimonio técnico del ingeniero **MANUEL MEDELLÍN**, que fue pedido por el apoderado de la parte accionante, allí se solicitó la información necesaria para su identificación y ubicación.

Mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2020 obrante a folios 195 a 198 del expediente, el apoderado de la parte actora aportó la información correspondiente al Ingeniero Mecánico Manuel Antonio Medellín Gómez, incluyendo la dirección de notificación, la cual corresponde a la calle 134 A No. 18 – 51, casa 3, correo electrónico manuel.medellin.gomez@gmail.com, teléfono 3115145291.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., resulta oportuno fijar fecha para llevar a cabo la **Audiencia de Pruebas** la cual se fija para el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana. (9 A.M.) .

Las partes y estarán pendientes para informarles a través de correo, el link que asigne el Consejo Superior de la Judicatura para entrar a la sala asignada para tal fin. Esta información se realizará entre 24 y 36 horas previas a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0610f9c9cc0904427cda697ea3d9e9b3bdaa9ed88c79821620ec5debd0c818

Documento generado en 09/09/2020 02:09:56 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-379/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190024700
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO PREVIO A CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 30 de julio de 2019. Providencia notificada a la demandada y a los demás sujetos procesales el 09 de septiembre de 2019.

Mediante escrito de 29 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio contestó demanda, y en cuanto al tercero con interés señor **Libardo Trujillo Buelvas**, a pesar de haber sido notificado, no se pronunció al respecto

Ahora bien, una vez examinado el expediente y analizados los escritos de demanda y contestación de la misma, se encuentra que la parte accionante además de las aportadas no solicitó la práctica de pruebas e igualmente la entidad accionada además de las allegadas con la contestación, incluyendo el expediente administrativo 15-276377 correspondiente a la actuación administrativa seguida a la demandante, no solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, y en la medida que no existen pruebas por allegar ni practicar. Con el fin de dar aplicación al principio de celeridad, este Despacho antes de continuar con la siguiente etapa, solicita a los apoderados de las partes intervinientes en el mismo, informen si cuentan con las piezas procesales necesarias para efecto de presentar alegatos de conclusión, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la firmeza de la presente providencia, esto con el objeto de dar prevalencia a la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se precisa a los apoderados que representan a las partes dentro del presente proceso que todas respuestas e informes que correspondan al presente medio de control, deberán allegarse al despacho referenciando el número del proceso incluyendo todos los 23 dígitos, y a través de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término otorgado, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G.- Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71938aaaa0007e396dca0eb839add37c049e9a337c9407007c9ff6ab2a6cd630

Documento generado en 09/09/2020 02:10:38 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto I- 202/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200003500
DEMANDANTE: JAIME GUSTAVO RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

ACEPTA DESISTIMIENTO

Mediante providencia de 29 de julio de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía con los requisito de admisibilidad, en la medida que los hechos y pretensiones no eran claros y el restablecimiento del derecho no era preciso e igualmente no se estableció de manera razonada la cuantía, así como no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ni la constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos de los cuales se solicita se declare la nulidad, y en tal circunstancia se le otorgo a la parte actora el término de 10 días para subsanar la demanda.

El auto que inadmitió la demanda fue notificado el 30 de julio de 2020, y a través de escrito de 13 de agosto del año en curso el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, argumentando que el agotamiento del requisito de procedibilidad se encuentra en la actualidad en trámite ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso no se ha admitido la demanda, por ende, no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, sin correr traslado de dicha solicitud a la demandada en razón a que no se ha trabado la Litis.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de la condena en costas, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. -Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2364704eb4751700c1e63aa43b4c077c7b78480afc6cad4f7a8fb8b2dd200c**
Documento generado en 09/09/2020 08:49:35 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto I-175/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200016500
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA FG S.A.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 33 del 4 de enero de 2019, 1239 del 18 de julio de 2019 y 2739 del 20 de noviembre de 2019 (archivo magnético)
Expedidos por	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat
	Sanciona y confirma la sanción
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$34.215.700. No supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Expedición: Resolución 33 del 4 de enero de 2019, mediante la cual se sancionó, la Resolución 1239 del 18 de julio de 2019, resolvió el recurso de reposición y la Resolución 2739 del 20 de noviembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, cerrando la actuación administrativa; notificada el 06/12/2019 El fin 4 meses ² : 07/04/2020

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 16/04/2020 Solicitud conciliación, en razón a que la Procuraduría General de la Nación suspendió la atención presencial del 20 de marzo a 31 de marzo del 2020, por motivo de la pandemia, y mediante la Resolución 0143 del 31 de marzo de 2020, señaló los correos para efecto de radicación de solicitudes de conciliación, es decir, se suspendieron los términos por 12 días Certificación conciliación: 26/06/2020 Reanudación término ⁴ : 27/06/2020 Radica demanda: 03/08/2020 a través del correo: demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co , por la suspensión de término del 16 de marzo a 1 de julio de 2020, por motivo de la pandemia. EN TIEMPO.
	Certificación (archivo magnético)
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remita copia de la demanda y sus anexos al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, y aporte dicha información al presente proceso de manera virtual.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Paola Andrea Zarate Quintero, identificada con C.C. No.52.846.283 y T.P. 107.431 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.-

Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbb01322a6f03dab210d0c5116b320eed424590d3cb71f3e54f8c1c86b4a69f
6

Documento generado en 09/09/2020 08:35:27 a.m.

4

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-476/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200017200
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO, JERONIMO GABRIEL ANTÍA PIMENTEL Y JUAN PABLO PANTOJA RUIZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad simple promovido por los señores **DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO, JERÓNIMO GABRIEL ANTÍA PIMENTEL Y JUAN PABLO PANTOJA RUIZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, solicitando se declare la nulidad del Acuerdo Distrital No. 767 del 2 de julio de 2020, por el cual se desincentiva las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones. Por violar la Constitución Política; la Ley 1421 de 1993; la Ley 397 de 1997; la Ley 916 de 2004 y la Ley 1185 de 2008 se procede a estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

***“Artículo 6. Numeral 3.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Con la documental aportada con el escrito de demanda, no se allega constancia que acredita haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada, procurador Judicial 1 administrativo 196, y por lo tanto se considera el no cumplimiento del requisito exigido por la norma transcrita y contenida en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Así las cosas, la parte actora deberá adecuar el escrito de demanda a los presupuesto del medio de control nulidad simple, conforme el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e igualmente cumplir con el requisito del Decreto 806 de 2020, enviando por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada , al procurador Judicial 1 Administrativo 196 , asignado al juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá a través del correo electrónico señalado

a continuación: procjudadm196@procuraduria.gov.co, Una vez cumplido lo anterior, allegar con destino al proceso la respectiva constancia de envío.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse a través de la Oficina de Apoyo judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por el siguiente correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia de Bogotá. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por los señores **DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO, JERÓNIMO GABRIEL ANTÍA PIMENTEL Y JUAN PABLO PANTOJA RUIZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G. – secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

cc2cc1bf629de848d015dbd0ff2c7480a7ac4190903789a996a8a4008a3b5c45

Documento generado en 09/09/2020 08:36:17 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-478/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200017300
DEMANDANTE: WILMER FERNANDO ROMERO GARCÍA
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **WILMER FERNANDO ROMERO GARCÍA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 1960-02 dentro del expediente 1861 de 2018, mediante la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al demandante y como restablecimiento del derecho dejar sin efecto la sanción impuesta en el segundo punto de la decisión que resolvió sancionarlo con la suspensión de la licencia de conducción No. 1073605286 y demás licencias que figuren o aparezcan registradas en el Runt, así como que se levante la multa impuesta por valor de \$37.499.600.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada con la misma, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte demandante solo solicita la nulidad de la Resolución No. 1960-02, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante dentro del expediente 1861 de 2018, sin solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo de 23 de octubre de 2018, proferido por la Subdirección de Contravenciones de tránsito – Secretaría Distrital de Movilidad (audiencia), así mismo se encuentra que no aportó la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control.

Aunado a lo anterior, se observa que el acta de conciliación extrajudicial aportada, donde consta el cumplimiento del requisito de procedibilidad, fue solicitada para efecto de presentar el medio de control **reparación directa**, ya que en la misma se pretende se indemnicé al accionante, haciendo referencia a unas supuestas lesiones sufridas por el mismo el 1 de julio de 2018 a manos de la Policía Nacional, sin hacer referencia a los actos administrativos que lo declararon contraventor de las normas de tránsito e igualmente con el escrito de demanda no se aporta constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, en la medida que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

“Artículo 6. Numeral 3. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar la corrección correspondiente en cuanto a la solicitud de nulidad de todos los actos administrativos que lo declararon contraventor y aportar la documentación solicitada, incluyendo la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial respecto del medio de control presentado y el establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **WILMER FERNANDO ROMERO GARCÍA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA, además cumpla con el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.- secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
039932673e442259d2c9622b4f6716ee13d446e436ccd34dad7676a66397b91c

Documento generado en 09/09/2020 08:37:49 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO S- 479/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200017400
DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO BARVO ORTIZ
DEMANDADO: SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO PREVIO

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **RAFAEL AUGUSTO BARVO ORTIZ** contra la **SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019**, mediante la cual se sancionó al demandante y la **Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019**, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora.

Revisada la documental aportada con el escrito de demanda observa el Despacho que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo **Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019**, el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019.

Antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese ofíciase a la **Superintendencia de Industria y Comercio**, para que en el término de cinco (5) a partir del recibo del respectivo oficio allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución en mención, la cual debe ser remitida de manera virtual.

la respuesta deberá allegarse a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá al siguiente correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co colocando como referencia el número del proceso indicando sus 23 dígitos.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.

secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
4ef0ecfa309d095bb94ff1e762781e5d41eda63048ccbf5d4f0c5e4ffcd184f
Documento generado en 09/09/2020 08:38:25 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I-190/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200017600
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADA: NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Registraduría Nacional del Estado Civil en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 004843 del 29 de junio de 2012, numeral séptimo, donde se señala que se envíe copia de dicha resolución al área de recaudo de cartera para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por parte de la demandante, por valor de \$188,658.00 m/cte), sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro, así mismo solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. Resolución N° RDP 010792 del 02 de abril de 2019, numeral primero, donde se señala que la Registraduría Nacional del Estado Civil en calidad de empleador adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$161,283, RDP 019598 del 02 de julio de 2019 y la RDP 019334 del 27 de junio de 2019, mediante las cuales se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones Nos. 4843 del 29 de junio de 2012 y RDP No. 10792 del 02 de abril de 2019, y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada terminar y archivar los cobros coactivo en contra de la accionante y que emane de los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que esta se origina por la falta de pago por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil del aporte patronal dentro de la reliquidación de una pensión de vejez.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia gira en torno a un tema relacionado con contribuciones, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

*1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.*

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que está adscrito a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, en el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **contribuciones**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G.-secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4c4cc3dc908fec5b1cae8a2578f8bc171e6cab808c7c92464ca229514def50f
Documento generado en 09/09/2020 08:39:27 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I-189/2020

NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200017900
DEMANDANTE: MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS
DEMANDADA: LUIS JORGE ROA CORREDOR Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, el señor Mario Andrés Sandoval Rojas en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del Decreto 973 del 7 de julio de 2020, mediante el cual se nombra con carácter provisional a LUIS JORGE ROA CORREDOR en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Popular China. Cargo de Carrera Diplomática y Consular.

El numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011. **Competencia de los tribunales en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia el accionante dirige el mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en la medida que el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de la controversia que nos ocupa en única instancia, y aunado a lo anterior, respecto de la nulidad electoral el artículo 139 del CPACA, señala:

“Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)*

Este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo

de Cundinamarca, en razón a que este asunto no está atribuido a las otras secciones. por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G. secretaria Firmado Por: LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
--

Código de verificación:
4abfb51f47cc22ed7fa670ec0c39ce72cd76f10b16e7826de9d484048ef55e42
Documento generado en 09/09/2020 08:40:06 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I –186/2020

NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200018100
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO
DEMANDADA: JOSÉ LEONARDO ANGARITA RODRIGUEZ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del artículo 165 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a JOSÉ LEONARDO ANGARITA RODRÍGUEZ en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres (SIC), sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

Analizado el escrito de demanda, se encuentra que la accionante señala:

“Según lo dispone el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto) De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad del Decreto 590 de 1 de julio de 2020, por el cual se hacen nombramientos provisionales en cargos del nivel profesional o asesor dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la accionante argumenta que la competencia según lo señala el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; revisada la norma en cita se encuentra que le asiste razón en la medida que así lo establece la mencionada norma.

Aunado a lo anterior, respecto de la nulidad electoral el artículo 139 del CPACA, señala:

“Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)*

Este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera, sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que este asunto no está atribuido a las otras secciones. por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G. SECRETARIA Firmado Por: LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO
--

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117580375e571b397e1724ef1b1f0e7ac83927ec1eb5ace93934123c2eb9b933

Documento generado en 09/09/2020 08:40:43 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



**Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I –188/2020**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200018200
DEMANDANTE: HERNÁN ALFONSO MUÑOZ MENDEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - UAEAC

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Hernán Alfonso Muñoz Méndez en su calidad de accionantes pretenden se declare la nulidad, se deje sin valor y efecto la convocatoria No. 2, mediante la cual se pretende proveer el cargo en provisionalidad de los Inspectores de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil de la Secretaría de Seguridad Operacional en los grados 35, 32, 30, 29, 27, 25 y 23, publicada el 07 de mayo de 2020, así mismo solicita se verifique el procedimiento establecido por la entidad para la ponderación porcentual de los resultados de la valoración de la hoja de vida de las funciones, requisitos de estudios realizados, conocimiento de idiomas, experiencia en la industria, prueba psicológica, entrevista y demás en cumplimiento de los requisitos plasmados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo a proveer, por cuanto contraría la Constitución Política en sus artículos 13 y 29; artículo 72 de la Ley 1474 de 2011 y en el Decreto 1745 de 2019, entre otros derechos relacionados en la acción.

Igualmente solicita entre otras, una investigación a la Dirección de Talento Humano y Grupo Carrera de la UAEAC, con el fin de establecer si el procedimiento vigente para la asignación de encargos en provisionalidad reúne las premisas de objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia y transparencia que debería tener este tipo de procesos.

Una vez analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral. El accionante solicita se decrete la nulidad, se deje sin valor y efecto la convocatoria No. 2, a través de la cual se pretende proveer en provisionalidad el cargo de Inspectores de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil de la Secretaría de Seguridad Operacional de la UAEAC en los grados 35, 32, 30, 29, 27, 25 y 23.

El artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa*”, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones*

:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que conforman la Sección Segunda de este circuito judicial. por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e13288e921d6b69fe7d3ccb10c4f6204ca3f61068390699f6383047dbe555ba

Documento generado en 09/09/2020 08:41:19 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I-187/2020

NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200018300
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO
DEMANDADA: JULIAN ANDRES NIEVA RIVERA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del artículo 194 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses a JULIÁN ANDRÉS NIEVA RIVERA en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 18, DE LA PROCURADURÍA PRIMERA DISTRITAL, EN EL CARGO DE DIANA MARÍA CASTILLO CALDERÓN, con funciones en la procuraduría Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

Una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que la accionante señala que *“Según lo dispone el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto) *De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad del Decreto 590 de 1 de julio de 2020, por el cual se hacen nombramientos provisionales en cargos del nivel profesional o asesor dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la accionante argumenta que la competencia según lo señala el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; revisada la norma en cita se encuentra que le asiste razón a la misma en la medida que así lo establece dicho numeral, y aunado a lo anterior, respecto de la nulidad electoral el artículo 139 del CPACA, señala:

“Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los

actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)

Este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que este asunto no está atribuido a las otras secciones. por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

secretaria.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b178d515af246ea189a644cea3379143cec01401f331194d3599909c4149c0d

Documento generado en 09/09/2020 08:42:00 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I-191/2020

NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200018400
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO
DEMANDADA: MAURICIO GONZALEZ ESPINOSA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del artículo 148 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a MAURICIO GONZÁLEZ ESPINOSA en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, con funciones en la PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

Una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que la accionante señala que *“Según lo dispone el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto) *De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad del Decreto 590 de 1 de julio de 2020, por el cual se hacen nombramientos provisionales en cargos del nivel profesional o asesor dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la accionante argumenta que la competencia según lo señala el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; revisada la norma en cita se encuentra que le asiste razón a la misma en la medida que así lo establece dicho numeral, y aunado a lo anterior, respecto de la nulidad electoral el artículo 139 del CPACA, señala:

“Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo*

orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)

Este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que este asunto no está atribuido a las otras secciones. por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c5676aa33bf7be1250c7140b51de6012edf0dd28c335c73647d25dcaa7da69a
Documento generado en 09/09/2020 08:42:38 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I –192/2020

NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200018600
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO
DEMANDADA: DIANA CATALINA GARCÍA SERRANO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del artículo 137 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a DIANA CATALINA GARCÍA SERRANO en el cargo de ASESOR CÓDIGO 1AS GRADO 19, DE LA SALA DISCIPLINARIA, con funciones en la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA., sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

Una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que la accionante señala que *“Según lo dispone el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto) De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad del Decreto 590 de 1 de julio de 2020, por el cual se hacen nombramientos provisionales en cargos del nivel profesional o asesor dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la accionante argumenta que la competencia según lo señala el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; revisada la norma en cita se encuentra que le asiste razón a la misma en la medida que así lo establece dicho numeral, y aunado a lo anterior, respecto de la nulidad electoral el artículo 139 del CPACA, señala:

“Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo*

orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)

Este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que este asunto no está atribuido a las otras secciones. por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.	
	
Elizabeth C. Estupiñán G.	secretaria
Firmado Por:	
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d383aacc481fe70866517e371dbc21c232aaf57a7e3a1b96d1c3e7492c26546

Documento generado en 09/09/2020 08:43:15 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO S-490/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200018700
DEMANDANTE: LAVATEX S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

AUTO PREVIO

Mediante acta individual de reparto del 26 de agosto de 2020, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la sociedad **LAVATEX S.A.** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 01479 del 25 de junio de 2019, mediante la cual se sanciono a la demandante y la 02781 del 11 de octubre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador.

Revisado el escrito de demanda y la documentación allegada observa el despacho que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo Resolución No. **02781 del 11 de octubre de 2019**, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **01479 del 25 de junio de 2019**, documentación necesaria para efecto de estudiar la caducidad del medio de control.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resoluciones No. 02781 del 11 de octubre de 2019**. Documento que debe ser remitido de manera virtual, indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120200018700
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G - Secretaría

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eb92a31430d7701d5ff79210f5541f4444da349a4ce827f93bd84a9b9d948b5

Documento generado en 09/09/2020 08:45:54 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I-198/2020

NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200018800
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO
DEMANDADA: MIGUEL ANTONIO TORRES VILLAMIL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del artículo 189 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a MIGUEL ANTONIO TORRES VILLAMIL en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA, con funciones en la PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL. PLANTA DECRETO 2247 DE 2011, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

Una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que la accionante señala que *“Según lo dispone el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto) *De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad del Decreto 590 de 1 de julio de 2020, por el cual se hacen nombramientos provisionales en cargos del nivel profesional o asesor dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la accionante argumenta que la competencia según lo señala el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; revisada la norma en cita se encuentra que le asiste razón a la misma en la medida que así lo establece dicho numeral, y aunado a lo anterior, respecto de la nulidad electoral el artículo 139 del CPACA, señala:

“Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los*

actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)

Este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que este asunto no está atribuido a las otras secciones. por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1766bc029c3c41ee7ffa317facc991cddee200bfa0f1137b036da2bfa084e37d

Documento generado en 09/09/2020 08:46:42 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I-196/2020

NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200019000
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO
DEMANDADA: ROBERTO ALEJANDRO MORALES RUBIO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del artículo 52 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad por el término de seis meses a ROBERTO ALEJANDRO MORALES RUBIO, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA, con funciones en la OFICINA DE PRENSA, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

Una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que la accionante señala que *“Según lo dispone el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto) De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad del Decreto 590 de 1 de julio de 2020, por el cual se hacen nombramientos provisionales en cargos del nivel profesional o asesor dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la accionante argumenta que la competencia según lo señala el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; revisada la norma en cita se encuentra que le asiste razón a la misma en la medida que así lo establece dicho numeral, y aunado a lo anterior, respecto de la nulidad electoral el artículo 139 del CPACA, señala:

“Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo*

orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)

Este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que este asunto no está atribuido a las otras secciones. por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dadcd1dec50aa089723f49b913a7ce0c45c6b927bfb2932f852b8d5ba7535b39

Documento generado en 09/09/2020 08:44:28 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO I – 201/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200019100
DEMANDANTE: GALVIS Y COLMENARES CONSULTORES S.A.Y RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZÓN EN CALIDAD DE SUPUESTO TERCERO GARANTE
DEMANDADA: U.A.E. – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Galvis y Colmenares Consultores y Rafael Humberto Peña Pinzón en su calidad de accionantes pretenden se declare la nulidad de la Resolución No. 007978 de fecha 20 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve un Incidente de Nulidad y la Resolución No. 000082 de fecha 10 de enero de 2020, por medio del cual resolvió el Recurso de Apelación que confirmó la decisión tomada a través del acto administrativo señalado en precedencia dentro del Proceso de Cobro Coactivo adelantado contra la sociedad GALVIS Y COLMENARES CONSULTORES S.A. y el supuesto tercero garante señor RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZÓN.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que este se origina como resultado de un proceso de cobro coactivo seguido a la demandante GALVIS Y COLMENARES CONSULTORES S.A. y al señor RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZÓN supuesto tercero garante.

De conformidad con lo anterior se precisa que en el presente asunto la controversia versa sobre un cobro coactivo, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2o) De **jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)*

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas en el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **jurisdicción coactiva**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

F.M.M

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G.-secretaria
--

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4c17f319bd837f555981918a9714a00cd6feee574b08521c328956663dc89f0

Documento generado en 09/09/2020 08:47:19 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I –199/2020

NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200019200
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO
DEMANDADA: JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ JIMENEZ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del artículo 31 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

Una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que la accionante señala que *“Según lo dispone el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto) *De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad del Decreto 590 de 1 de julio de 2020, por el cual se hacen nombramientos provisionales en cargos del nivel profesional o asesor dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la accionante argumenta que la competencia según lo señala el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; revisada la norma en cita se encuentra que le asiste razón a la misma en la medida que así lo establece dicho numeral, y aunado a lo anterior, respecto de la nulidad electoral el artículo 139 del CPACA, señala:

“Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo*

orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)

Este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que este asunto no está atribuido a las otras secciones. por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.	
	
Elizabeth C. Estupiñán G.	secretaria
Firmado Por:	
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ	
JUEZ CIRCUITO	
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA	
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12	

Código de verificación:
abe39968a3016636125a7a0d3460ed033a7fad021ccb55fd2a5d101c59eeb127
Documento generado en 09/09/2020 08:47:51 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I-200/2020

NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200019300
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO
DEMANDADA: LUZ ÁNGELA MORA NEUTO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del artículo 16 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses a LUZ ÁNGELA MORA NEUTO en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE, con funciones en la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA Y LAS MUJERES, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

Una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que la accionante señala que *“Según lo dispone el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto) *De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad del Decreto 590 de 1 de julio de 2020, por el cual se hacen nombramientos provisionales en cargos del nivel profesional o asesor dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la accionante argumenta que la competencia según lo señala el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; revisada la norma en cita se encuentra que le asiste razón a la misma en la medida que así lo establece dicho numeral, y aunado a lo anterior, respecto de la nulidad electoral el artículo 139 del CPACA, señala:

“Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los*

actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)

Este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que este asunto no está atribuido a las otras secciones. por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G. secretaria Firmado Por: LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
--

Código de verificación:
5ea5a73913f0b8c204032a8e3a95756a00c4567651951c95e2407df5e32c1d90
Documento generado en 09/09/2020 08:48:23 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AUTO I – 206/2020

NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200019600
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DIAZ MONSALVO
DEMANDADA: JAQUELINE GÓMEZ MANRIQUE Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del Decreto 598 de 7 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad por el término de seis meses, a JAQUELINE GÓMEZ MANRIQUE en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17 DE LA PROCURADURÍA CUARTA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, EN EL CARGO DE ROSA ELVIRA OSPINA GÓMEZ, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse.

Una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que la accionante señala que *“Según lo dispone el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto) De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad del Decreto 590 de 1 de julio de 2020, por el cual se hacen nombramientos provisionales en cargos del nivel profesional o asesor dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la accionante argumenta que la competencia según lo señala el numeral 12º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; revisada la norma en cita se encuentra que le asiste razón a la misma en la medida que así lo establece dicho numeral, y aunado a lo anterior, respecto de la nulidad electoral el artículo 139 del CPACA, señala:

“Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los

actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)

Este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que este asunto no está atribuido a las otras secciones. por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.	
	
Elizabeth C. Estupiñán G.	Secretaria
Firmado Por:	
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ	
JUEZ CIRCUITO	
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA	
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12	

Código de verificación:
d55460b95fb79dd923ed6685bb6ee8bc272225d691e5c70d8e728487380dea9d
Documento generado en 09/09/2020 08:48:59 a.m.